



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003219-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02642-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR RONALDO HUACCHA ESCOBAR**
Entidad : **MINISTERIO DEL AMBIENTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02642-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2022, interpuesto por **VICTOR RONALDO HUACCHA ESCOBAR** contra la CARTA N° 00816-2022-MINAM/SG/OGDAC de fecha 17 de octubre de 2022, a través de la cual el **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 2022058601 fecha 6 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico “(...) *la Declaración Jurada de Intereses completa de Milagros Sandoval Díaz.*” [sic]

Mediante la CARTA N° 00816-2022-MINAM/SG/OGDAC de fecha 17 de octubre de 2022, emitida por el Responsable (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, respondió a dicho requerimiento manifestando que:

“(...)

Al respecto, es oportuno precisar, que de acuerdo al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Sobre el particular, la Oficina de Integridad Institucional del Ministerio del Ambiente, mediante correo electrónico de fecha 17.10.2022 brinda atención a su solicitud.” [sic]

En esa línea, se aprecia en autos el correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022, mediante el cual la Oficina de Integridad Institucional de la entidad señaló respecto del requerimiento lo siguiente:

“(...) mediante el presente se remite una ayuda memoria y la mencionada Declaración Jurada a fin de dar respuesta al ciudadano quien lo solicita, cumpliendo así con el plazo establecido para la atención (...)”

Con fecha 21 de octubre 2022, el recurrente presentó ante esta instancia recurso de apelación materia de análisis¹, argumentando los siguientes fundamentos:

“(...)”

- 2. Con fecha 17 de octubre de 2022, el Ministerio del Ambiente nos remite parcialmente la información solicitada, pues nos envían la Declaración Jurada de Intereses Simplificada de Milagros Sandoval Díaz.*
- 3. Que, el objeto de la solicitud recae en obtener toda la información que los sujetos declarantes están obligados a brindar; tales como, la información sobre las representaciones, poderes que le hayan sido otorgados; empleos, asesorías, consultorías en el sector público y privado; participación en organizaciones privadas; entre otra, información que la Declaración Jurada debe contener.” [sic]*

Mediante la Resolución N° 003072-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos.

En atención a ello, con fecha 1 de diciembre de 2022, la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 00350-2022-MINAM/SG/OGDAC, mediante el cual remitió el expediente administrativo requerido, asimismo, adjuntó el INFORME N° 00020-2022-MINAM/SG/OII, mediante el cual formuló los siguientes descargos:

“(...)”

- 2.3 Al respecto, es de tener en cuenta que el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 31227 dispone que la presentación obligatoria de la declaración jurada de intereses ante el sistema de la Contraloría General de la República corresponde a los sujetos obligados señalados en el artículo 3° de esta norma, encontrándose dentro de este grupo, entre otros, los directores generales, tal como es el caso de la funcionaria Milagros Sandoval Díaz.*
- 2.4 De tal manera, la responsabilidad de reportar la información conforme lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 31227 ante el sistema de la Contraloría General de la República, dentro de los plazos previstos en el artículo 5° de esta norma, corresponde únicamente a los sujetos obligados, no a las entidades a las que pertenecen.*
- 2.5 En tal sentido, la información proporcionada por el MINAM al señor Víctor Ronaldo Huacccha Escobar, corresponde a la que declaró la funcionaria obligada, Milagros Sandoval Díaz, y que se encuentra publicada en el Sistema de Declaraciones Juradas de Intereses de la Contraloría General de la República, no teniendo la entidad mayor información.*
- 2.6 Por su parte, el artículo 6° de la mencionada Ley señala que “La oficina de recursos humanos y la oficina de logística, o las que hagan sus veces en la*

¹ Cabe señalar que en la misma fecha el recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad, el cual fue elevado a esta instancia mediante el OFICIO N° 284-2022-MINAM/SG/OGDAC con fecha 24 de octubre de 2022.

² Resolución de fecha 22 de noviembre de 2022, notificada a través de la mesa de partes virtual de la entidad el día 29 de noviembre de 2022 a horas 10:02, ingresada con Expediente 2022068741; asimismo, mediante el correo electrónico iescalante@minam.gob.pe el mismo día, recibíéndose acuse de recibo automático en dicha fecha a horas 10:01, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

entidad, respectivamente, brindan información pertinente y actualizada para que la máxima autoridad administrativa elabore y actualice la lista de sujetos obligados a la presentación de la declaración jurada de intereses. Para tal efecto, la oficina de integridad institucional de la entidad o la que haga sus veces brinda el asesoramiento respectivo.

- 2.7 De tal forma, la Oficina de Integridad Institucional del MINAM actualiza de manera permanente la lista de sujetos obligados de presentar la declaración jurada de intereses de la entidad y fomenta a través de diversos correos electrónicos institucionales que cumplan con este procedimiento ante el Sistema de la Contraloría General de la República.
- 2.8 Por otro lado, el artículo 7° de la Ley N° 31227 prevé que “la oficina de control institucional o la Contraloría General de la República, según sea el caso, realiza el seguimiento y requerimiento, de corresponder, para el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses.”
- 2.9 En ese sentido, las oficinas de control institucional de cada entidad pública son las encargadas de realizar el seguimiento y requerimiento de las declaraciones juradas de intereses a los sujetos obligados para garantizar su presentación ante el sistema respectivo.
- 2.10 Con relación a ello, el artículo 12° de la Ley bajo mención señala que “la Contraloría General de la República realiza los procedimientos técnicos y acuerdos necesarios para la interoperabilidad con entidades públicas y privadas, a fin de tener acceso a la información o base de datos actualizadas que administre, recabe, sistematice, cree o posea cada entidad. El procedimiento de revisión y fiscalización de la declaración jurada, en relación a los intereses de los obligados, tendrá por objeto determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de sus funciones, y otros aspectos de relevancia que deriven de los mismos establecidos en las disposiciones reglamentarias de la presente ley. Como consecuencia de ello, la Contraloría General de la República puede ejecutar los servicios de control y servicios relacionados que correspondan para la identificación de responsabilidades administrativas, civiles y penales conforme a las normas vigentes aplicables.”
- 2.11 De lo descrito se desprende que corresponde a la Contraloría General de la República efectuar la revisión y fiscalización a las Declaraciones Juradas de Intereses presentadas por los sujetos obligados a fin de verificar su contenido y determinar la compatibilidad o incompatibilidad de los intereses declarados con sus funciones, así como ejecutar los servicios de control y servicios relacionados que correspondan.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Es responsabilidad de los sujetos obligados presentar sus Declaraciones Juradas de Intereses ante el sistema de la Contraloría General de la República, completando la información que indica el artículo 4° de la Ley N° 31227 y dentro de los plazos previstos en el artículo 5° de dicha norma.
- 3.2. La Oficina de Integridad Institucional del MINAM actualiza permanentemente la lista de los sujetos obligados de la entidad y promueve a través de diversos correos electrónicos masivos que éstos cumplan con presentar su Declaración Jurada de Intereses ante el Sistema de la Contraloría General de la República.
- 3.3. La Contraloría General de la República es la encargada de efectuar el seguimiento y requerimiento de declaraciones juradas de intereses a los sujetos obligados, así como efectuar la revisión y fiscalización del contenido de las mismas para determinar la compatibilidad o incompatibilidad de los intereses declarados, e iniciar de ser el caso servicios de control.

3.4. *Por lo expuesto, la información brindada al señor Víctor Ronaldo Huaccha Escobar por parte del MINAM corresponde a la reportada por la funcionaria Milagros Sandoval Díaz en el Sistema de la Contraloría General de la República, como parte del grupo de sujetos obligados de la entidad, no contando nuestra entidad con información adicional. Corresponde a la Contraloría General de la República el seguimiento y fiscalización de dicho documento.”*

(Subrayado agregado)

IV. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

a. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

b. Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el

pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad “(...) *la Declaración Jurada de Intereses completa de Milagros Sandoval Diaz*”, en tanto la entidad a través de la Oficina de Integridad Institucional, remitió al recurrente un correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022, mediante el cual adjuntó una ayuda memoria y la requerida Declaración Jurada. No obstante, el recurrente cuestionó dicha atención indicando que la información entregada es parcial, ya que el objeto de su requerimiento “(...) *recae en obtener toda la información que los sujetos declarantes están obligados a brindar; tales como, la información sobre las representaciones, poderes que le hayan sido otorgados; empleos, asesorías, consultorías en el sector público y privado; participación en organizaciones privadas; entre otra, información que la Declaración Jurada debe contener.*”

En este contexto a nivel de descargos, la entidad alegó que es responsabilidad de los sujetos obligados (no de la entidad a la que pertenecen) presentar sus Declaraciones Juradas de Intereses ante el Sistema de la Contraloría General de la República, precisó también, que la Oficina de Integridad Institucional actualiza permanentemente la lista de los sujetos obligados de la entidad y promueve que éstos cumplan con presentar su Declaración Jurada de Intereses ante el referido sistema. Además, indicó que la Contraloría General de la República es la entidad encargada de efectuar el seguimiento y requerimiento de declaraciones juradas de intereses a los sujetos obligados, así como efectuar la revisión y fiscalización del contenido de las mismas para determinar la compatibilidad o incompatibilidad de los intereses declarados, e iniciar de ser el caso servicios de control. Finalmente manifestó, que la información proporcionada al recurrente corresponde a la que declaró la funcionaria obligada, Milagros Sandoval Díaz, y que se encuentra publicada en el Sistema de Declaraciones Juradas de Intereses de la Contraloría General de la República, no teniendo la entidad mayor información adicional.

En atención a lo expuesto, toda vez que el recurrente ha cuestionado la información que le fue entregada por la entidad, corresponde a esta instancia pronunciarse respecto de dicho extremo a fin de determinar si la solicitud fue atendida conforme a Ley.

Al respecto, es pertinente señalar que mediante Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos⁴, en su numeral 2.1 del artículo 2 señala la obligatoriedad de la presentación ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de dicha ley.

Asimismo, señaló que el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 31227, establece que la declaración jurada de intereses se presenta a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría de la República.

⁴ En adelante, Ley N° 31227.

En la misma línea, mediante la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG de fecha 9 de agosto del 2021⁵, se aprobó el “*Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos*”, el cual en su artículo 3 señala que la Contraloría General de la República, **controla, revisa, publicita, fiscaliza**, previene, mitiga y sanciona lo relativo a la declaración jurada de intereses de las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado.

Sobre el particular, resulta relevante tener en cuenta que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Al amparo de dicho precepto legal, esta instancia advierte que la entidad ha comunicado y entregado al recurrente de manera clara, precisa y veraz, información con la que cuenta; esto es, la Declaración Jurada de Intereses que presentó la funcionaria Milagros Sandoval Díaz en el Sistema de la Contraloría General de la República y que se encuentra publicada en el Sistema de Declaraciones Juradas de Intereses de la Contraloría General de la República, indicando no contar con información adicional, ya que ello le corresponde a la Contraloría General de la República. Siendo ello así, a criterio de esta instancia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información adicional con la que no cuenta o no tenga obligación de contar.

No obstante, es importante señalar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

En ese contexto, atendiendo a que la entidad no cuenta con la documentación **adicional** que pudiera contener la Declaración Jurada de Intereses de Milagros Sandoval Díaz, debió reencausar a la Contraloría General de la República la solicitud del recurrente, a efectos de que sea evaluada y atendida, conforme a sus atribuciones.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, que en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, la

⁵ Información disponible en el siguiente enlace virtual:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3452506/RC%20158-2021-CG%20y%20Reglamento%20para%20implementar%20la%20Ley%20N%C2%B0%2031227.pdf.pdf?v=1658870719> [Consulta efectuada el 6 de diciembre de 2022]

entidad debe comunicar al recurrente respecto del reencausamiento de su solicitud, identificando al responsable de brindar información:

“(…) el no reencausamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (…) lesionó por omisión el derecho al derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que, conforme a la normativa expuesta en los párrafos precedentes, proceda a efectuar el reencause correspondiente a la Contraloría General de la República, comunicando tal situación al recurrente; así como que proceda a especificarle el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la referida entidad, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021⁶, para el caso del reencauzamiento entre entidades, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR RONALDO HUACCHA ESCOBAR**, contra la CARTA N° 00816-2022-MINAM/SG/OGDAC de fecha 17 de octubre de 2022, emitida por el **MINISTERIO DEL**

⁶ Publicado en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”. (subrayado agregado)

AMBIENTE; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que reencause la solicitud del recurrente a la entidad competente para su debida atención, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL AMBIENTE** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **VICTOR RONALDO HUACCHA ESCOBAR**.

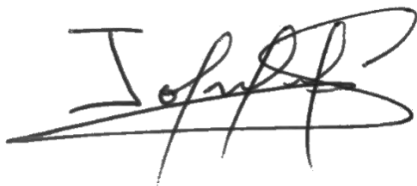
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR RONALDO HUACCHA ESCOBAR** y al **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm